

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 52001-33-33-007-2016-00265-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (COMISORIO)
Demandante: OSCAR ORLANDO IMBACHI DORADO Y OTROS
Entidad Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de Sustanciación No. 387

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo dentro del radicado en referencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto – Nariño, comisionó a los Juzgados Administrativos Orales de Cali con el fin de que se auxilie la comisión para recepción de testimonios disponiendo lo pertinente para lograr el recaudo de la prueba a través de videoconferencia.

De conformidad con lo anterior se

DISPONE:

1. AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el DESPACHO COMISORIO No. 2016-00265-00 procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto – Nariño, allegado por reparto a este Juzgado el día 05 de junio de 2018.

2. LIBRAR las comunicaciones de rigor, con el fin de llevar a cabo videoconferencia para la recepción de testimonios programada por el Despacho comitente el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.**

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 012 DE: 26 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00308 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ISRAEL ARCE PERDOMO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 081 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

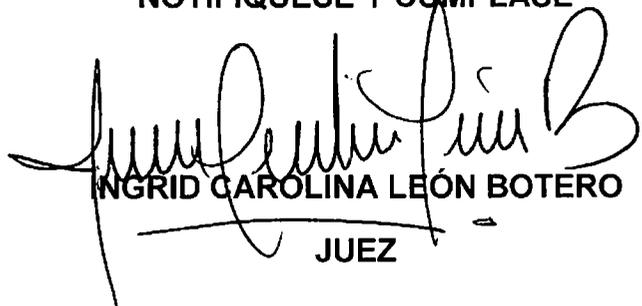
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁷.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ximenaleal79@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00104 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOSPITAL DEL ROSARIO GINEBRA VALLE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 143 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

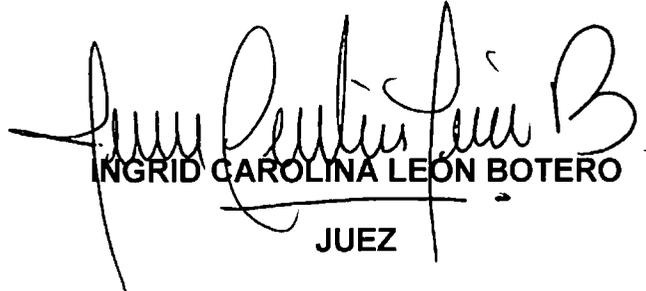
1. **CITASE** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.30 p.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CANAVAL FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.380 y tarjeta profesional No. 255.999 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 163 del expediente.

Y.L.L.T.

1-20

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁸.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>26 JUN 2018</u> Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

⁸ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@huv.gov.co
procesoslaborales@huv.gov.co hospitaldelrosario@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00279 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO URREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 070 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 03.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁹ prociudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elkinbernal79@hotmail.com
jimmyrojassuarez@hotmail.com

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA LORENA GIRON BORJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 066 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 03.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
consulegalab.cali2@gmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Y.L.L.T.

1092

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00245 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 071 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 03.30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Y.L.L.T.

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00280 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO VALENCIA POSADA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 073 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 04.30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sofia.garciav@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00187 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 075 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

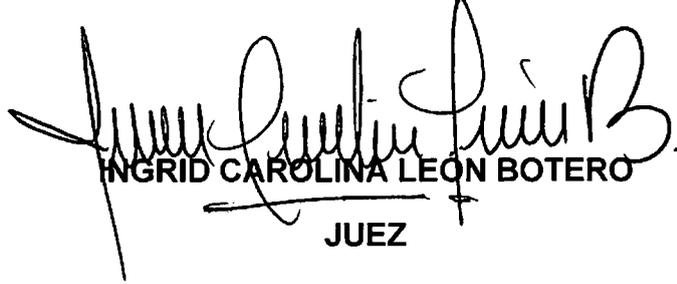
Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.00 p.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA YANNET CELY CALIXTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.048.922** y tarjeta profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 152 del expediente.
4. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Paola Andrea Ibáñez Bustamante.

Y.L.L.T.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹⁰.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 042 DE: 26 JUN 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 25 JUN 2018

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹⁰ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co demandas@sanchez.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00259 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO MARTINEZ CARMONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 077 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

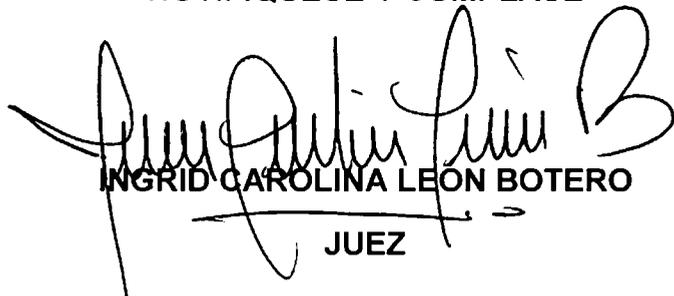
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acoprescolombia@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00032 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER ARCILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **09 de octubre de 2017** visible de folios 63 a 82 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

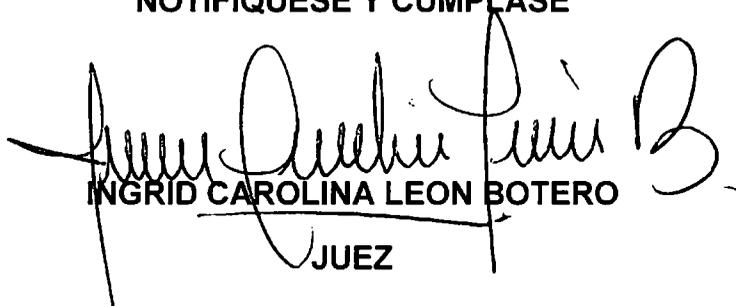
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes primero (01) de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 48 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **STEPHANY OSPINA CORAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y tarjeta profesional No. 155.173 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante a folio 83 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>26 JUN 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00049 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI – FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

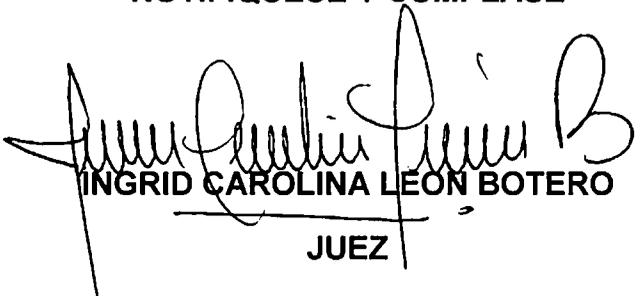
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes primero (01) de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 77 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación y Fiduprevisora, en los términos de la sustitución y del poder obrantes a folios 76 y 88 del expediente.

Y.L.L.T.

129

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.377.168** y tarjeta profesional No. 195.181 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 109 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>20 JUN 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Santiago de Cali, <u>20 JUN 2018</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co alzamoraabogado@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00053 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAMELA LONDOÑO BONILLA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **09 de octubre de 2017** visible de folios 67 a 86 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

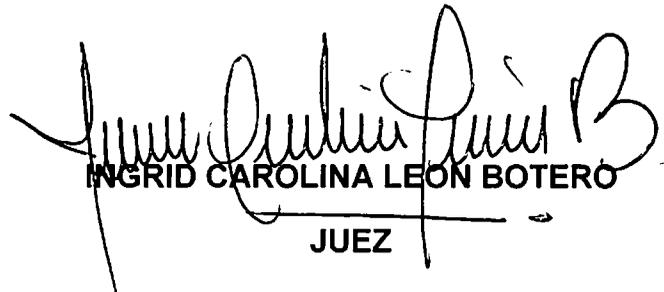
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el lunes primero (01) de octubre de 2018 a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 56 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 55 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.108.155** y tarjeta profesional No. 134.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 87 del expediente.
7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>26 JUN 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00035 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2017 visible de folios 56 a 74 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

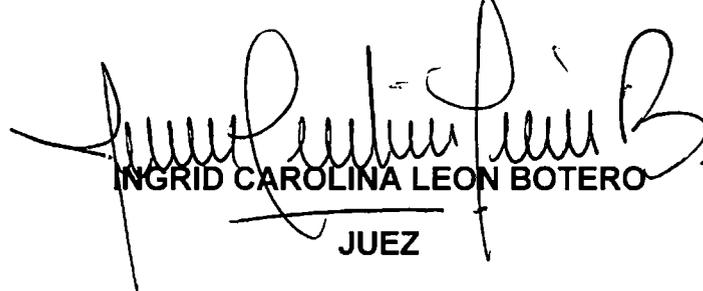
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles tres (03) de octubre de 2018 a las 11:00a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 42 del expediente.

Y.L.L.T.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 41 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>26 JUN 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y117</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00120 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL VALENCIA CASTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI.

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **09 de octubre de 2017** visible de folios 62 a 81 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el viernes diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 10:30 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.

Y.L.L.T.

109

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución del poder obrantes a folio 48 del expediente.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.108.155** y tarjeta profesional No. 134.726 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 82 del expediente.

7. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>042</u> DE: <u>26 JUN 2018</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00226 00

Acción: TUTELA

Demandante: LEIBER YULIAN ZUÑIGA LOBO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 042 DE: 26 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00376 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PRODUCTOS OSA EU

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **24 de abril de 2018**, mediante la cual se **REVOCO** el auto interlocutorio No. 474 del 17 de junio de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 042 DE: 25 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 25 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00381 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PRODUCTOS OSA EU

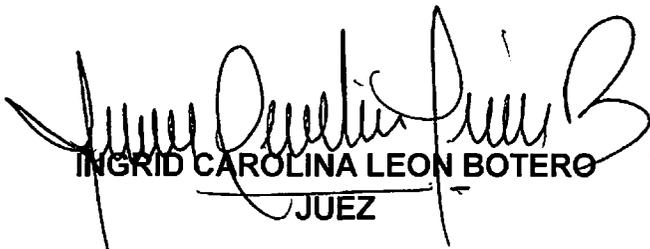
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **09 de mayo de 2018**, mediante la cual se **REVOCO** el auto interlocutorio No. 459 del 27 de junio de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>412</u> DE:	<u>26 JUN 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u>	
Secretaria., <u>Y.L.L.T.</u>	<u>Y.L.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00239 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVIGILDO GARCIA WALLS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto de Sustanciación No.

En sentencia de fecha del 23 de abril de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 66.539) a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y a cargo del demandante LEOVIGILDO GARCIA WALLS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, JUEZ

Stamp area containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO, No. 012 DE: 26 JUN 2018, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 JUN 2018, Hora: 08:00 a.m. - 09:00 p.m., Santiago de Cali, 26 JUN 2018, Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2016 00239 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVIGILDO GARCIA WALLS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 66.539,00
Gastos del Proceso.	\$ 0,00
Total	\$ 66.539,00

SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA
CTE (\$ 66.539)

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00297 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 161 a 163 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 078 del 26 de abril de 2018 (folios 149-155) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

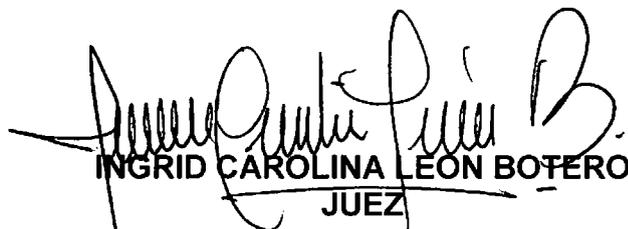
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 078 del 26 de abril de 2018 (folios 149-155) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>012</u> DE: <u>26 JUN 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>26 JUN 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Secretaria, <u>Y.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

25 JUN 2018

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00073 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTHA EUGENIA MORALES GOMEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 339 a 341 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 079 del 30 de abril de 2018 (folios 317-337) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 079 del 30 de abril de 2018 (folios 317-337) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>042</u> DE: <u>25 JUN 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>25 JUN 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>25 JUN 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Secretaria, <u>Y.L.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

Y.L.L.T

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de 2018

Auto interlocutorio No.

Radicación: 76001 33 33 007 2013-00155-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE E.S.P.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA.

Mediante memorial obrante a folio 298 del cuaderno principal, la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita la aclaración y adición de la sentencia proferida dentro de la radicación en referencia al considerar que se omitió excluirlo de responsabilidad dentro de la providencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

“(...) Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

Así las cosas, se tiene que la figura de la adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo.

De esta forma, la procedencia de la aplicación de la figura, se presenta cuando el juez deja de proveer algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso.

Sobre el mecanismo de la aclaración de la sentencia el artículo 285 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)"

En este contexto se tiene que la aclaración está consagrada para esclarecer conceptos o frases de la sentencia que generen un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el presente caso la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sostiene que se debe aclarar y adicionar la sentencia proferida por las siguientes razones:

- Al haber resultado condenado el CONSORCIO AH-GH y LIBERTY SEGUROS S.A. al reembolso de las sumas que deba sufragar EMCALI EICE E.S.P. como consecuencia de la sentencia, se omitió excluir de responsabilidad a los demás llamados en garantía que no resultaron condenados a reembolso alguno.

En este contexto, revisado el contenido de la providencia objeto de análisis, se tiene que la solicitud efectuada por la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no hace alusión a conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, exigencia prevista para la procedencia de la figura de la aclaración.

De igual forma, tampoco resultar pertinente adecuar el requerimiento a una solicitud de adición, dado que no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El anterior argumento cobra relevancia al encontrarse plenamente identificados en la parte resolutive de la providencia los llamados en garantía que se encuentran obligados a reembolsar a la entidad demandada EMCALI EICE E.S.P. las sumas de la condena.

Verificada la *ratio decidendi* de la sentencia tenemos que el estudio de los llamados en garantía se realizó en primera medida respecto del CONSORCIO AH-GH dejando claro que dentro del contrato de obra suscrito con EMCALI EICE E.S.P. existía una cláusula que lo obligaba y en consecuencia la póliza de seguros que resultó afectada fue la del llamado en garantía del CONSORCIO AH-GH, esto es, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Por sustracción de materia resulta evidente que las llamadas en garantía de EMCALI EICE E.S.P., diferentes del CONSORCIO AH-GH, no resultaron afectadas con la sentencia condenatoria y dicha circunstancia se encuentra clara en la parte resolutive de la sentencia, al imponerse la obligación de reembolso únicamente frente al CONSORCIO y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. quedando resueltos todos los extremos de la *Litis* tal como lo demanda la ley.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos se impone al Despacho negar la solicitud elevada por el llamado en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A.

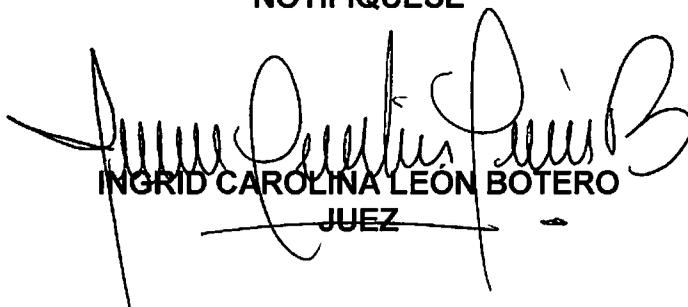
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia N° 084 del 15 de mayo de 2018, expedida dentro del proceso de la referencia y formulada por la aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia pase al Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 042 DE:	<u>26 JUN 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUN 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>26 JUN 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 25 JUN 2018 -.

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00112-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-
Demandado: NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-

Auto Interlocutorio No. 336.**Asunto: Antes de decidir sobre la aprobación del crédito se ordena prueba de oficio.**

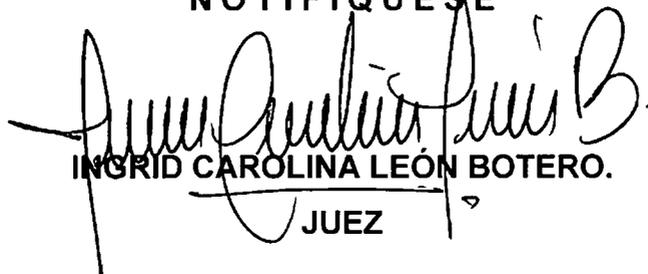
La entidad ejecutada mediante escrito visible de folios 132 a 133 del expediente, presenta oportunamente objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, informando que LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a través de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y Financieros procedió mediante la **Resolución No. 004523 de junio 21 de 2016**, a reconocer el pago de la suma de dinero Ordenada en la parte resolutoria del fallo contencioso, suma que cuantificada es VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (26.581.694.00) reclamada en la liquidación de crédito presentada, la cual fue compensada a favor de la Sociedad COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por concepto de efectividad de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. CDL 010190322293, atendiendo la sentencia ya referenciada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del Proceso No.76-001-23-31-000-2003-00719-01,, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente Administrativo de pago No. 27254 de 2016. Disponiendo en el artículo 2 de dicho acto ***"Tener por compensado el valor de que trata el artículo anterior, conforme a la Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016 expedida por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, tal como aparece imputado en la parte motiva de este acto administrativo"***.

Observa el Despacho que la entidad ejecutada omitió allegar copia de la **Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016** por medio de la cual reconoció como compensado la deuda aduanera contenida en la **Resolución No. 669-01-947 del 20 de junio de 2012**, por valor de \$ 26.581.694,00, por lo que se hace necesario antes de decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante requerir a la entidad ejecutada para que allegue copia de dicho acto administrativo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OFICIESE** a Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes – DIAN- CALI- para que dentro del término de cinco (05) días hábiles se sirva expedir copia de la **Resolución No. 6282-0378 del 18 de mayo de 2016** por medio de la cual reconoció como compensado la deuda aduanera contenida en la **Resolución No. 669-01-947 del 20 de junio de 2012**, por valor de \$ 26.581.694,00, con la constancia de notificación y ejecutoria. Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a la Ley.
2. **ALLEGADO** el anterior documento pase el proceso inmediatamente a Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

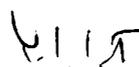
No. 047 DE: 26 JUN 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de 25 JUN 2018

Santiago de Cali, de 26 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,



YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

DEMANDANTE :	NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2013-00006-00
MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA
TEMAS Y SUBTEMAS:	NIEGA SOLICITUD PARA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.

Auto Interlocutorio No. 409,

El apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales que obran de folios 95 a 96 y del 102 a 107 del cuaderno No. 07, solicita se siga la ejecución dentro del mismo expediente, y se libre mandamiento de pago por la suma de dinero impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, por el ajuste de dichas sumas conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A, por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta que se haga efectivo el pago, y las costas procesales, para lo cual anexa poderes otorgados por los accionantes y registro de defunción de la señora ANA CECILIA MUNERA DE SANCHEZ para que se determine sobre sus sucesores procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la cuantía establecida en la Ley, y el art. 156 ibídem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

En los artículos 297 y 298 del mismo estatuto el legislador reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

Por su parte el art. 306 del C.G.P., que se aplica por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece la ejecución de las sentencias judiciales, así:

[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

El honorable Consejo de Estado, Subsección A, en Sentencia de Tutela del 18 de febrero de 2016, aclaró que el procedimiento previsto en el art. 298 del C.P.A.C.A., es diferente al consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, esto expreso la Corporación Judicial:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo".

Conforme a la anterior interpretación del Honorable Consejo de Estado, la ejecución pretendida por los actores debe presentarse como una nueva demanda y, será competente el juez que, con fundamento en la ley 1437 de 2011, profirió la sentencia. Lo anterior porque el fallo que constituye el título y, por el cual pretende ahora se libere mandamiento de pago se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de dar (pagar una suma de dinero) que no ha sido cumplida, siendo que el interesado puede pedir la ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Pero para que le sean aplicables las normas que sobre la materia trae el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, deberá presentarse nuevo libelo con las formalidades y requisitos que esta norma establece, esto es anexando copias de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, la liquidación provisional del crédito que pretende cobrar, copias de la demanda y anexos para los traslados, etc.

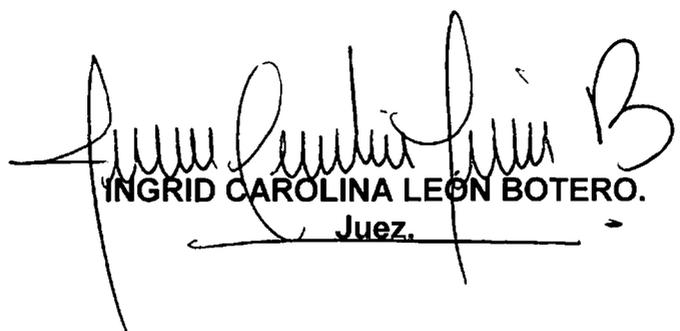
Así las cosas, la solicitud para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libere mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del

proceso ordinario, debe ser negada, toda vez que deberá la parte demandante presentar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para ordenar la ejecución el título ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario y el pago de costas, conforme a las motivaciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 042 DE: 26 JUN 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 430

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: Niega mandamiento de pago.

Agotado el término concedido a la parte ejecutante para subsanar los defectos advertidos en el auto interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2018¹, se procede a estudiar la posibilidad de librar el mandamiento de pago que se solicita en el libelo originario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la providencia proferida por el Despacho y en el propósito de determinar la procedencia de obligar a la entidad ejecutada al pago de las sumas de dinero de las que habla el *petitum*, se instó al extremo activo a cumplir con las siguientes cargas:

“En tales condiciones, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia, deberá el extremo activo aportar el ejemplar original de la factura de venta No. 4897 emitida por la sociedad Consorcio Moreno Tafurt el 11 de abril de 2016 a cargo del ejecutado Municipio de Palmira.”

“Así las cosas, dentro de la oportunidad correspondiente, deberá el extremo ejecutante especificar cuál es la fecha a partir de la que pretende le sean reconocidos los intereses causados a su favor como consecuencia del pago tardío, por parte del Municipio de Palmira, de la factura de venta No. 4897.

De igual manera, deberá aclarar el motivo por el cual parte de la fecha que estima procedente iniciar el cómputo del término de causación los

¹ Visible a folios 87 a 89 del expediente.

intereses en cuestión, habida consideración que en el hecho “DECIMO SEGUNDO” se alude a que la entidad ejecutada debió realizar el pago de la factura de venta No. 4897, el día 25 de octubre de 2016 “tal como claramente lo señala el acta de liquidación final”, cuando en realidad tal documento no dispone nada al respecto, así como tampoco lo establece la cláusula cuarta del Contrato de Obra Pública No. MP 549 de 2017 como se asegura en dicho apartado.”

(...)

“De este modo, deberá allegarse al plenario constancia o certificación en la que conste la fecha (especificando día, mes y año) en la cual fue realizado el pago de la factura de venta No. 4897 del 11 de abril de 2016 a favor de la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A., así como el monto pagado y que tal pago haya sido realizado por el Municipio de Palmira.”

Frente a los requerimientos aludidos, con escrito visible a folio 91 del expediente, el apoderado del extremo ejecutante manifestó: *“oportunamente, me permito dar alcance al auto interlocutorio del 20 de marzo de 2018, notificado por estado el 23 de marzo del presente año, el cual, ordeno (sic) subsanar la demanda. En tal sentido me permito adjuntar la presente Certificación expedida por el Tesorero General del Municipio de Palmira en los precisos términos solicitados en el auto antes mencionado.”*

Efectivamente, adjunto al memorial en referencia, se allegó certificación (fl. 92), con la cual la Tesorería del ente municipal ejecutado da fe de que *“el día 19 de enero de 2017 la Tesorería (sic) Municipal realizó el pago de la factura No. 4897 correspondiente al pago final del contrato de Obra Pública MP – 549 -2014 (...)”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia esta agencia judicial que la parte ejecutante omitió acatar los demás requerimientos contenidos en el auto admisorio, y por tal motivo se desprende no solo la falta de claridad del título ejecutivo, en tanto de los documentos adjuntos a la demanda no se deduce la fecha a partir de la cual se generó la mora que daría lugar a la causación de los intereses que por la vía ejecutiva pretende hacer exigible frente a la entidad demandada, sino que es imposible tener certeza de la existencia del título ejecutivo mismo.

Lo anterior, en virtud a que, como se advirtió en el auto de inadmisión, la factura de venta No. 4897 emitida por la sociedad Consorcio Moreno Tafurt el 11 de abril de 2016, que es uno de los documentos con el que se conformaría el título complejo que

soportaría el *petitum* de la demanda, fue aportada en copia o reproducción mecánica a folio 52 del expediente, y no en su original, de modo que al no haberse arrimado el ejemplar de la misma en su original, se incumple el requisito legal exigido por el artículo 624² del Código de Comercio, cual es la exhibición del mismo para ejercer el derecho en él incorporado; exigencia legal que resulta de imperativa observancia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, según el cual los documentos que contengan títulos ejecutivos “*deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley*”.

Resulta necesario aclarar que en el presente asunto es indispensable la exhibición de la factura referida para conformar el título ejecutivo complejo, pues en virtud a que lo pretendido es la ejecución de los intereses que pudieron haberse generado como consecuencia de la mora en el pago de la misma, se requiere verificar la fecha en la que el Municipio de Palmira la recibió, no solo para efectos de la aceptación de que trata el artículo 773³ del Código de Comercio, sino para el cómputo de los intereses pretendidos, bien de conformidad con las condiciones de mora previstas en el contrato que dio origen a su expedición, o en defecto de éstas, con fundamento en las previsiones legales sobre la materia.

² “ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. **El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.** Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.” (Resaltado del despacho).

³ “ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Por último, con respecto a la manifestación efectuada de manera extemporánea por la parte ejecutante con el memorial visible a folio 94 del cuaderno principal, en el que expresa que el original de la factura No. 4897 “se radicó y reposa en la Alcaldía de Palmira”; es pertinente puntualizar que es obligación del emisor de la factura conservar el ejemplar original, por ser el título valor negociable, pues de conformidad con el inciso 3º del artículo 772⁴ del Código de Comercio al comprador o beneficiario del servicio se le entrega una de las dos copias de la misma y no el original, luego el hecho de haber sido entregado éste al ente ejecutado, conlleva la imposibilidad de exhibirlo para conformar el título ejecutivo complejo en el *sub-judice*, tal como se advirtió renglones arriba.

Así las cosas, estima este Despacho que no es posible emitir la orden de pago solicitada, al no cumplirse con los requisitos formales legalmente exigidos para tener certeza de la existencia de un título válido, y obligar por esta vía procesal al ente territorial ejecutado a cancelar los intereses que se solicitan con la demanda.

En razón de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3) **CANCÉLESE** la radicación del presente proceso.

⁴ “**ARTÍCULO 772. FACTURA.** Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

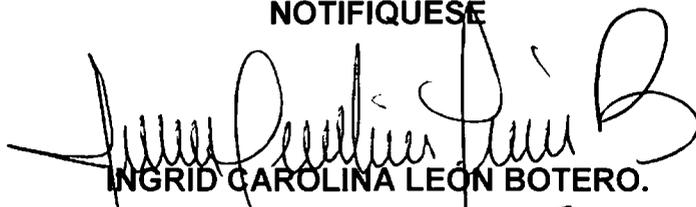
PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”



4) DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (jorge.portocarrero@hotmail.com).

5) TÉNGASE al abogado Jorge Portocarrero Banguera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774 y portador de la T.P. No. 73.920, como apoderado de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 042 DE: 26 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el Auto de fecha 25 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 26 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO